

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las catorce horas del día veinticuatro de febrero de dos mil veinte.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las ocho horas y cincuenta y un minutos, del día seis de febrero de dos mil veinte por [REDACTED] por medio de la cual requiere:

Convenio que se firmó o está en proceso de firma con el país hermano Guatemala, acuerdo que facilitaría el paso de las personas y mercancías entre ambos países.

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. La suscrita Oficial de Información habiendo examinado que, la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó la admisibilidad de la misma, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

II. Asimismo, dada la imposibilidad de entregar una respuesta a la solicitante dentro del plazo ordinario establecido en la LAIP, la suscrita Oficial de Información, mediante resolución de las ocho horas del día diecinueve de febrero de dos mil veinte., resolvió ampliar el plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información por cinco días hábiles más, contados a partir del día veinte de febrero de dos mil veinte.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. En síntesis, la solicitud de acceso a la información incoada por la ciudadana va encaminada a obtener determinada información respecto de documentos denominados Convenios con Guatemala suscritos o en proceso de firma relativos a la facilitación del paso de personas o mercancías entre ambas naciones. Sobre ello, la Oficial de Información trasladó la

solicitud en cuestión a las unidades organizativas que pudiera poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma y, de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

Al respecto, la Dirección General de Asuntos Jurídicos trasladó listado de los documentos suscritos con Guatemala, los cuales se detallan, y al mismo tiempo expresó que “se remite la información de lo suscrito con Guatemala, tomando como parámetros los dos temas que se han señalado, tanto la facilitación del paso de personas como de mercancías. No se omite manifestar que no se tiene en proceso de firma ningún documento en estas materias.”.

1. MODUS VIVENDI RELATIVO A LA MIGRACIÓN RECÍPROCA DE NACIONALES.
SUSCRITO EL 17 DE MAYO DE 1946
D.L. 58 DEL 31 DE MAYO DE 1946
D.O. No.128 DE FECHA 11 DE JUNIO DE 1946.
TOMO III, PAGINA 535
2. CONVENIO PARA FACILITAR EL TRÁFICO DE LOS PEQUEÑOS COMERCIANTES Y DEMAS PERSONAS QUE HABITAN EN LAS REGIONES FRONTERIZAS.
CANJE DE NOTAS, LA DE ESA DEL 19 DE ABRIL DE 1947 Y LA DE GUATEMALA DEL 8 DE MAYO DE 1947
D.O. No.109, DE FECHA 22 DE MAYO DE 1947
TOMO III, PAG.607
3. TRATADO DE LIBRE COMERCIO E INTEGRACIÓN ECONÓMICA.
SUSCRITO EL 14 DE DICIEMBRE DE 1951
D.L. 578 DEL 7 DE FEBRERO DE 1952
D.O. No.36, DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 1952.
TOMO IV, PAGINA 265
- PRIMERO PROTOCOLO ADICIONAL AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO E INTEGRACIÓN ECONÓMICA.
SUSCRITO EL 5 DE FEBRERO DE 1957
D.O. No.48 DE FECHA 11 DE MARZO DE 1957.
TOMO VI, PAGINA 325
- SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO E INTEGRACIÓN ECONÓMICA.
SUSCRITO EL 15 DE ABRIL DE 1959
D.L.2912 DEL 25 DE AGOSTO DE 1959
D.O. No.166, DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 1959.
TOMO VI, PAGINA 755
4. ACUERDO DE LIBRE COMERCIO E INTEGRACIÓN ECONÓMICA.
D.O. No.105, TOMO No.315, DE FECHA 9 DE JUNIO DE 1992.
- PROTOCOLO DE GUATEMALA AL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO E INTEGRACIÓN ECONÓMICA.
D.O. No.106, TOMO 315, DE FECHA 10 DE JUNIO DE 1992

- 5. CONVENIO MARCO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA UNIÓN ADUANERA
D.O. No.122, TOMO No.347, DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2000.
- PROTOCOLO DE MODIFICACIÓN AL CONVENIO MARCO PARA EL ESTABLECIMIENTO
DE LA UNIÓN ADUANERA ENTRE LOS TERRITORIOS DE LA REPÚBLICA DE
EL SALVADOR Y LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
SUSCRITO EL 22 DE ENERO DE 2009

V. Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información requerida en la solicitud de acceso a la información no se encuentra sujeta a las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a responder al solicitante conforme al Romano IV.

PARTE RESOLUTIVA

VI. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Entréguese* a la peticionaria la información requerida en la solicitud de acceso a la información, de acuerdo a lo mencionado en los romanos IV.
2. *Notifíquese* la presente resolución a la interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA
SUSCRIBE. "RUBRICADA"